



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.342

"V.L.C. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 80.626 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.342-RQ, caratulada:
"V.L.C. s/ Recurso de queja en causa N° 80.626 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
por auto dictado el 29 de junio de 2017, desestimó -por
inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley deducido por el letrado particular de V.L.C.
contra la decisión de dicha sala por la que se confirmó
la condena a la pena de doce años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar autor penalmente
responsable de los delitos de abuso sexual reiterados
contra un menor de trece años, por resultar un
sometimiento sexual gravemente ultrajante y ocasionar un
grave daño en la salud mental de la víctima, por ser el
encargado de la guarda y aprovecharse de la situación de
convivencia preexistente, en concurso material entre sí
(v. fs. 2-6).

Brevemente el *a quo* señaló que si bien se
abastece el recaudo del monto de la pena contemplado en
el art. 494 del Código Procesal Penal, los agravios
traídos en el marco de la doctrina de los precedentes
"Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de

///

Justicia de la Nación, se han desentendido de lo resuelto por el tribunal sin evidenciar arbitrariedad o falta de fundamentación (v. fs. 3 vta.-4), importan una reproducción casi idéntica de los llevados a la vía casatoria (v. fs. 4) y se refieren a cuestiones de naturaleza procesal y de derecho común al vincularse con la producción y valoración de la prueba (v. fs. 4 y vta.).

Sumó a lo expuesto que tampoco se ha argüido un supuesto de arbitrariedad que se asiente en la premisa de que la actividad desplegada por los juzgadores sea el fruto de su mera voluntad, se asiente en datos falsos, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 4 vta.), siendo que tampoco cabe predicar la relación directa e inmediata entre la cuestión constitucional invocada y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 5).

II. El doctor Roberto Maximiliano Filippa Taliercio, abogado particular de V.L.C., presentó queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 29-30 vta.).

Sostuvo que el tribunal anterior efectuó una revisión del recurso extraordinario articulado que corresponde a esta Corte dado que no existe normativa legal que respalde que sea el propio tribunal recurrido el que haga la revisión de su propio fallo para admitir o no un recurso interpuesto con anclaje en la disconformidad con lo fallado por éste (v. fs. 29 vta.).

Afirmó que ello se agravó por el entendimiento de que lo presentado en el recurso es una mera reedición



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.342

de los argumentos vertidos en el recurso de casación y que ellos fueran fundadamente contestados por dicho órgano, ya que con ese proceder se adjudica una competencia que no posee, revisar su propio fallo (v. fs. 29 vta./30).

Puntualizó que la reproducción literal de los agravios no es tal si se toma en cuenta que planteó la falacia del Tribunal en punto a que esa parte estuviera de acuerdo con la incorporación por lectura de determinadas piezas procesales, la falta de valoración de la totalidad de la prueba, la violación al fallo "Casal" en cuanto a la máxima amplitud recursiva del Tribunal de Casación y a la vulneración del principio de inocencia (v. fs. 30).

III. El recurso resulta improcedente.

Incluso si se considerara que ciertas partes de la motivación del decisorio hubieran excedido los límites del control de admisibilidad de la impugnación que el legislador ha encomendado al Tribunal recurrido por imperio del art. 486 del Código Procesal Penal, la presentación directa no consigue remover los obstáculos formales que obstaran a su admisión.

En efecto, si la intención del quejoso es sustentar que el recurso de inaplicabilidad no fue una reproducción literal al formalizado previamente contra la sentencia del tribunal de juicio y, además, poner de relieve en qué consisten las disimilitudes en los planteos, resultaba imprescindible la incorporación de dicho medio recursivo ya que se trata de una documentación necesaria para poder evaluar la pertinencia de la queja desde su contenido sustancial tal como

///

establece el art. 486 bis del Código Procesal Penal

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la queja formalizada por la defensa particular de V.L.C., con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Roberto Maximiliano Filippa Taliercio a los fines regulatorios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.342

(art. 30 dec- ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2731